

Acción de Tutela
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicación No. 13836-40-89-002-2020-00232-01
Procedente: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bol.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR

RADICACIÓN: 13836-40-89-002-2020-00232-01
RADICACIÓN INTERNA No.13836-31-84-001-2020-00028-01
ACCIONANTE: **AROLDO JOSÉ TORRES LUGO**
APODERADA: **CAMILA ANDREA TORRES SÁNCHEZ**
ACCIONADOS: **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO (BOL.) y BANCO DAVIVIENDA.**
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL.)**

Fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar), en segunda instancia, procede a desatar la alzada ante el recurso de impugnación presentado por el accionante, señor **AROLDO JOSE TORRES SANCHEZ** contra la sentencia proferida el día veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bol.).

ANTECEDENTES

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: **AROLDO JOSÉ TORRES LUGO** interpuso Acción de Tutela contra la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, por la violación del Derecho Fundamental Constitucional de **PETICION ACCESO A LA JUSTICIA, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.**
Entidad Accionada: **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO (BOL.) y BANCO DAVIVIENDA.**

La parte Accionante promovió la acción de tutela al considerar vulnerado el derecho constitucional fundamental de **PETICION, ACCESO A LA JUSTICIA, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO** por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO (BOL.) y BANCO DAVIVIENDA**, Pide se amparen los Derechos Fundamentales vulnerados y cualquier otro derecho que hay sido trasgredido por el accionado.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bol.)**, mediante sentencia de **fecha veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)**, realizo el análisis de los medios de pruebas aportados y del derecho invocado como violado, procedió a declarar la improcedencia de la acción de tutela al derecho **al PETICION ACCESO A LA JUSTICIA, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO** pretendido por el accionante, señor **AROLDO JOSÉ TORRES LUGO** por incumplimiento del requisito de inmediatez. Ordeno desvincular al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bol.), profirió el fallo de primera instancia, calendado **veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)**, impugnada el día tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020). Procediendo el despacho de primera instancia por auto de fecha cinco **(05) de agosto de dos mil veinte (2020)**, a conceder la

Acción de Tutela
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicación No. 13836-40-89-002-2020-00232-01
Procedente: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bol.)
impugnación y remitir a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Turbaco – Turno, para que resolviera la alzada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009, M.P. Dr. Humberto Sierra Porto, auto 198 de 28 de mayo de 2009, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para pronunciarse sobre la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la Acción de Tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.

Que ese derecho sea vulnerado o amenazado, y

Que no haya otro medio de defensa judicial. Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; **1)** La existencia de una acción u omisión, **2)** La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y **3)** La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión.

Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierta y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO.

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer la procedencia de la acción para obtener la protección del derecho constitucional del Derecho de **PETICIÓN ACCESO A LA JUSTICIA, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO** del señor **AROLDO JOSÉ TORRES LUGO**, ante la negativa de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO (BOL.)** y **BANCO DAVIVIENDA** en dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada el día veintisiete (27) de agosto de 2019, sin que se le haya dado respuesta. En razón a la cual corresponde determinar si la falta de respuesta de la accionada vulnera el núcleo esencial del derecho de petición.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. La Corte Constitucional mediante **sentencia T- 702 de fecha 2 de octubre de dos mil nueve (2009), con ponencia del Dr. Humberto Sierra Porto**; estableció la procedencia de la acción de tutela para exigir el reconocimiento de la pensión de vejez expresando; la subsidiaridad de la acción de tutela y la viabilidad excepcional de pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, para cuya consecución se requiere la verificación de una de tales circunstancias. El reconocimiento de pensiones, entonces, es un asunto que prima facies, escapa a la órbita del juez constitucional, pues se ubica dentro de las competencias de la jurisdicción ordinaria.

La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO en sentencia T-661 DE 2001 ha definido el derecho de petición como facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades con el fin de solicitar la resolución de un asunto de carácter social o de interés del solicitante, es un derecho

Acción de Tutela

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No. 13836-40-89-002-2020-00232-01

Procedente: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bol.)

que dota a los individuos de un poder de interlocución con las autoridades y los particulares que prestan servicios públicos. (...) “ *El derecho de petición según la doctrina constitucional, se compone de dos momentos sucesivos, ambos dependientes de quien debe responder la solicitud: i) recepción y trámite de la petición el cual hace referencia a la debida garantía de acceso de las personas a la administración en forma sencilla, accesible y clara. Además, el asumir el trámite como un proceso interno de la administración que debe ser surtido por los funcionarios públicos y no por el apelante. ii) La respuesta debe ser pronta - conforme a los términos legales - y efectiva, en relación con el deber de absolver de fondo lo pedido, en forma positiva o negativa. Lo cual significa, que solamente cumple con el derecho de petición la respuesta que absuelve formal y materialmente lo solicitado.* “La respuesta al derecho de petición no puede ser una simple misiva formal o incompleta o evasiva lo poco clara sino por el contrario, debe ser una respuesta que defina de fondo -- afirmativa o negativamente—lo pedido.

En sentencia T-1104 de 2002, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA expreso en relación al derecho de petición que este no implica la respuesta favorable a los interés del solicitante; *“Importa, entonces, distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión”. Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hechos de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”.*

La Corte Constitucional en Sentencia T- 1160 A de 2001 dispuso *“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para si el sentido de los decidido”, “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición”*

La Corte Constitucional en sentencia T-07 del 13 de mayo de 1992 dijo: *“No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario; aunque la respuesta sea negativa”.*

En el presente asunto se observa que la Acción de Tutela fue presentada el día **veintisiete (27) de julio de 2020**, admitida mediante providencia de la misma fecha y a la accionada se le comunico mediante **oficio número 1476 y 1477**; recibido en la en la entidad accionada el **día veintisiete (27) de julio de 2020** la cual no presento informe y dio respuesta a la presente acción. Allega respuesta al derecho de petición y pantallazo de envió de respuesta del derecho de petición al correo electrónico. La entidad accionada solicita se declare la improcedencia de la acción de la Tutela.

En relación a esta situación la corte en sentencia T-722 DE 2003 expreso: **“Improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto” (..) 5.** *En este orden, ha distinguido la Corte al menos dos hipótesis. Cuando el supuesto de hecho que da origen al proceso de tutela cesa, desaparece o se supera (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo (ii) estando en curso el proceso de revisión ante la Corte Constitucional. En el primer evento, la Sala de revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado “quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia”.*

La Corte se reitera afirmando que hay que distinguir; “entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión”. Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”.

Sentencia T-215A/11 de fecha 28 de marzo del año 2015

M.P: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

DERECHO DE PETICION-Naturaleza, contenido y elementos

Se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

2.3. Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁵ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁶

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencia T-695 de 2003.

³ Sentencia T-1104 de 2002.

⁴ Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994.

⁵ Sentencia 219 de 2001.

⁶ Sentencia 249 de 2001.

Acción de Tutela

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No. 13836-40-89-002-2020-00232-01

Procedente: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bol.)

confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó esta Corporación en sentencia T 192 de 2007, “[u]na respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁷; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁸ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{9, 10}

La Corte Constitucional mediante sentencia T-398 DE 2019, Referencia: Expediente T-6.820.861. Acción de tutela formulada por Ana Milena Zambrano Díaz, Luciana Rodríguez Zapata y Sergio Alejandro Casas Cifuentes, como agentes oficiosos de Martha Cecilia Durán Cuy, contra la Secretaría Distrital de Salud y la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

4. Inmediatez

144. El artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos.

145. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable^[230], de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela.

146. Por tiempo razonable se entiende, a su vez, que haya pasado un tiempo prudencial y adecuado, el cual debe ser estudiado por el juez según las circunstancias particulares del caso^[231]. Sin embargo, este requisito no es exigible, según la jurisprudencia constitucional, cuando, además de estar ante una persona de especial protección constitucional, se verifique^[232]: a) que la vulneración es permanente en el tiempo y; b) que debido a la especial situación de la persona, se convierta en desproporcionado adjudicarle la carga de acudir ante un juez, como lo son los casos de personas en estado de indefensión, de interdicción, de abandono, de minoría de edad, de incapacidad física, entre otro

^[230] C. Const., sentencia de tutela T- 291 de 2017.

⁷ Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁸ Sentencia T-220 de 1994.

⁹ Sentencia T-669 de 2003

¹⁰ Sentencia T-627 de 2005.

Acción de Tutela

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No. 13836-40-89-002-2020-00232-01

Procedente: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bol.)

[231] C. Const., sentencia de tutela T- 291 de 2017.

[232] C. Const., sentencia de tutela T- 345 de 2009, reiterada por la sentencia T- 291 de 2017.

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Asunto bajo estudio:-

En el presente asunto el accionante señor **AROLDO JOSE TORRES LUGO**, impetra la acción de tutela para protección del derecho fundamental de **PETICIÓN**, verificando esta sede judicial que el actor el día **veintisiete (27) de agosto del año 2019** radico petición, con el fin de que devuelvan las sumas de dinero que por concepto de cobro coactivo se le descontaron de la cuenta de ahorros número 0570-0578-7002-3918 del Banco **DAVIVIENDA** al señor **AROLDO JOSE TORRES LUGO**.

El accionante acepta que la accionada emitió respuesta el **día 18 de septiembre del año 2019** por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco informándole que los títulos se encontraban en trámite de recolección de firma y debía esperar un mensaje de texto en su celular. El accionante manifiesta que en razón de no haber recibido respuesta a su solicitud de devolución nuevamente el **día cinco (05) de junio de 2020** eleva nueva petición a la entidad reiterando se le indique fecha y lugar donde puede retirar los títulos que existen a su nombre teniendo en cuenta la respuesta otorgada el **día 18 de septiembre de 2019**.

La entidad accionada en documento de fecha 28 de julio del año 2020 referenciado como **ADICION A RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICION DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019**, bajo radicación 4238 con respuesta de fecha 18 de septiembre de 2019. Expresa;

En ejercicio del derecho de petición solicitó devolución de título judicial y le hagan efectivo la orden de entrega de los respectivos títulos.

*Revisando su estado de cuenta, la cédula de ciudadanía No. 1140817471 **no adeuda** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco. Actualmente los términos se encuentran suspendidos de acuerdo a la resolución no. STTTIPID 0011 de fecha 27 de abril de 2020, tal como lo establece su parte resolutive: **ARTICULO PRIMERO. Prorrogar la suspensión de los servicios prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, así como los trámites que ante ella se efectúan, desde las 00:00 am horas del día 27 de abril de 2020 hasta las 00:00 am horas del día 11 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. ARTICULO SEGUNDO: Prorrogar la suspensión de los términos para la reducción de multa prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, al igual que la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias originadas en comparendos de tránsito y/o informes de transporte desde las 00:00 am horas del día 27 de abril de 2020 hasta las 00:00 am horas del día 11 de mayo de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa. ARTICULO TERCERO: Prorrogar la restricción del ingreso a las instalaciones de los usuarios desde las 00:00 am horas del día 27 de abril de 2020 hasta las 00:00 am horas del día 11 de mayo de 2020 y disponer, para garantizar la atención y el principio fundamental de petición, del correo institucional de la Secretaría de Tránsito y Transporte info@transitoturbaco.gov.co. PARAGRAFO***

*Se dará a conocer de manera permanente a través de los medios virtuales, las cuentas de correo electrónico a través de las cuales los usuarios podrán presentar sus peticiones, quejas y reclamos. **ARTÍCULO CUARTO: Si el Gobierno Nacional imparte nuevas medidas prorrogando el aislamiento preventivo obligatorio y no incluye la actividad de los organismos de tránsito como una de aquellas contempladas en las excepciones para que se ejecuten en el marco de la emergencia sanitaria, las prórrogas aquí resueltas serán automáticamente extendidas por el término que indique el Gobierno Nacional, sin necesidad***

Acción de Tutela

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No. 13836-40-89-002-2020-00232-01

Procedente: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bol.)

que deba expedirse nueva resolución por parte de esta entidad. ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Y la resolución 20203040000285 de fecha 14 de abril de 2020, del Ministerio de Transporte, Por la cual se suspenden los términos de los procesos administrativos disciplinarios y de cobro coactivo, y de algunos trámites del Viceministerio de Transporte, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por causa del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones. La contingencia sanitaria declarada en todo el país, aislamiento preventivo obligatorio y suspensión de actividades, y ante la reactivación gradual de actividades autorizadas que permite la asistencia presencial de un 20% del personal, se retomaran poco a poco las labores, advirtiendo que aun los términos, a nivel nacional, siguen suspendidos. Le informo que sus títulos judiciales, se encontraban listos para su respectivo pago, y con la admisión de la tutela se confirmó que la entidad bancaria tuvo un error al momento de la elaboración de los títulos judiciales toda vez que fueron registrados con el nombre de Arnoldo. Bajo estas circunstancias, si usted se presentaba al Banco Agrario de Colombia, usted no podía cobrar los respectivo títulos judiciales, por error en el Nombre.

La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO- BOLIVAR, procedió anular y actualizar el ingreso de los títulos judiciales nuevamente. Gestionará administrativamente a efectos mediante su autorización de traslado se ordene su entrega, para su respectivo pago en el término de 08 días hábiles, para que usted pueda acercarse al Banco Agrario de Colombia, en la ciudad donde se encuentre. Y de esta forma facilitarle el retiro o cobro de su título judicial. Quiero resaltar que la entrega de los títulos judiciales, la Alcaldía del municipio de Turbaco, se entregaban de manera física directamente al deudor y/ o apoderado, el cual tenían que dirigirse únicamente a reclamarlo en el Banco Agrario del Municipio de Arjona y/o consignarlo en su cuenta personal de su entidad bancaria. La Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco y la Alcaldía del Municipio de Turbaco, a mediados del mes de mayo de 2020, determinó que los pagos de títulos judiciales serán de forma virtual como medida para atender las necesidades de los usuarios por emergencia del COVID- 19, que se presenta actualmente en el país. Cualquier inquietud, se puede comunicar a la secretaria de tránsito y transporte de Turbaco, al siguiente celular: 313-5454586.

En relación lo Afirmado por la accionante al expresar que no ha recibido respuesta por la entidad accionada, esta omisión no satisface el núcleo esencial del derecho de petición cual es que la respuesta dada sea pronta oportuna y responsiva de acuerdo a lo pedido, es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 692 de 2011, al considerar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna y congruente. La Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición; y iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

El despacho verifica que entre la respuesta entregada el día **dieciocho (18) de septiembre de 2019 y la ADICION A RESPUESTA al derecho de Petición de fecha 28 de julio del año 2020**, por parte de la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO- BOLIVAR**, a la petición impetrada el día **27 de AGOSTO DE 2019 y el cinco de junio del año 2020 han transcurrido un año de la primera solicitud y más de tres (3) meses de la segunda petición.** A la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo, congruente a lo pedido por el accionante, si bien informa que ha procedido al trámite administrativo para proceder a la corrección del error en el nombre del

Acción de Tutela

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No. 13836-40-89-002-2020-00232-01

Procedente: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bol.)

accionante, reconoce que ha implementado el pago electrónico y que en un término de **ocho (08)** días el accionante tendría respuesta para obtener el correspondiente pago ante el Banco Agrario. A la fecha no existe medio de prueba que este se haya realizado por lo que el accionante no ha recibido respuesta acorde con lo solicitado. La entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición invocada por el señor **AROLDO JOSE TORRES LUGO, quien solicito desde el día veintisiete (27) de agosto** de 2019 la devolución de las sumas de dinero descontadas de la cuenta de ahorro de DAVIVIENDA y pese a que la entidad accionada reconoce "*Revisando su estado de cuenta, la cédula de ciudadanía No. 1140817471 no adeuda a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco*". El accionante no ha recibido respuesta de fondo. Siendo procedente amparar el derecho de Petición, ordenando a la entidad accionada proceda al trámite administrativo para dar respuesta de fondo, oportuna y congruente conforme a lo solicitado en su reclamación radicada el día 27 de agosto de 2019, así mismo se entregue respuesta de fondo, oportuna y congruente acorde a la petición.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE;

PRIMERO: Revocar la sentencia de fecha **veintinueve (29) de Julio del año 2019** proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bol.)**, mediante la cual declaro improcedente la acción de tutela.

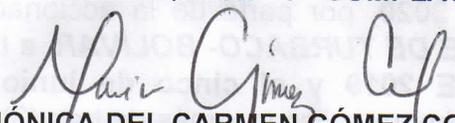
SEGUNDO: Conceder la acción la tutela para la protección del derecho de Petición, del señor **AROLDO JOSE TORRES LUGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.817.471. En consecuencia, ordenar a la **SECRETARIA de TRANSITO Y TRASPORTE DEL MUNICIPIO DE TURBACO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, realice las actuaciones administrativas necesarias, a efecto de dar respuesta a la solicitud y los trámites pertinentes a favor del accionante, de acuerdo a los términos de ley.

TERCERO: Confirmar el numeral segundo la sentencia de fecha **veintinueve (29) de Julio del año 2019** proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bol.)**, que ordeno desvincular a la accionada DAVIVIENDA

CUARTO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia en forma telegráfica, vía correo electrónico o por cualquier medio expedito.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)